

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO CONSTITUCIONAL INTERLOCUTORIO No. 019

Enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. POPULAR No. 110013335007202100012-00
ACCIONANTE: ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES FORMALES DE LA
GAITANA - ASOCOFG Y RESIDENTES DEL SECTOR
SUBA GAITANA
ACCIONADOS: DISTRITO CAPITAL - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ -
ALCALDIA LOCAL DE SUBA - INSTITUTO PARA LA
ECONOMÍA SOCIAL (IPES) - DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO
PÚBLICO - POLICÍA NACIONAL.
ASUNTO: INADMITE

Los señores ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES FORMALES DE LA GAITANA - ASOCOFG, representada por el señor Pablo Suarez Rincón y residentes del sector Suba Gaitana (carrera 126 A entre calles 137 y 139) a saber: 1. German Caro, 2. Gilberto Sierra Valero, 3. José Enrique Cárdenas Díaz, 4. Nelson López, 5. Nelsy Constanza Peña, 6. Gilma Ana Luz Gutiérrez, 7. Tito Danilo Villamil, 8. Marina Talero Roldan, 9. Carlos Andrés Marroquín, 10. Jaime Orozco, 11. Fredy Martínez Quiroga, 12. Johan Alejandro Montes Duque, 13. María Helena Cañón, 14. Silvestre Angulo, 15. Liliana Urrego Gómez y, 16. Ernestina Rincón Pulido; a través de apoderado judicial, presentan acción popular en contra del Distrito Capital - Alcaldía Mayor de Bogotá - Alcaldía Local de Suba - Instituto para la Economía Social - Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - Policía Nacional, por considerar que se encuentran vulnerados sus derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y su utilización, la defensa del patrimonio público, al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salud públicas, a la libre competencia económica, a los derechos de los consumidores, como se señala en las páginas 2 y 3 del archivo "DEMANDA_20_1_2021_22_20_00.pdf" dentro del expediente digital.

Al respecto y una vez revisado el libelo demandatorio, así como los anexos que fueron radicados con la presentación de la acción constitucional de la referencia, advierte el Despacho la siguiente falencia:

-En atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 del C.P.A.C.A., ***“antes de presentarse la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”***.

Es así como, en concordancia con lo anterior, el numeral 4º del artículo 161 *ejusdem*, señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento del requisito relacionado con la reclamación previa por el demandante a los accionados.

Así las cosas, a partir de la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, para demandar en ejercicio del referido Medio de Control, la parte actora debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad o entidades presuntamente

responsables de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, con el fin de que éstas adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, lo cual no se aporta con el escrito de demanda, respecto de la totalidad de las entidades que se enuncian como accionadas, y vulneradoras de los derechos invocados.

Resulta pertinente al respecto, citar el Auto del 20 de noviembre de 2014, Consejera Ponente: Dra. María Claudia Rojas Lasso, en el que se señaló lo siguiente:

*“una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo”*¹ (resaltado fuera de texto).

De acuerdo con la citada exigencia, con la demanda se allegaron las siguientes peticiones y respuestas:

- Petición dirigida a la Alcaldía Local de Suba, asunto: *“solicitud recuperación espacio público sector comercial carrera 126ª calles 135-139”*, con radicado No.2020-611-014237-2 del 13 de octubre de 2020, suscrito por Pablo Suarez Rincón (archivo “PRUEBA_20_1_2021_22_20_25.pdf”).
- Oficio suscrito por el Alcalde Local de Suba, Asunto: *“Respuesta al Oficio de fecha 13 de Octubre de 2020, solicitud de restitución de espacio público en la CARRERA 126 A CON CALLE 135 – 139. Referencia: Radicado N. 20206110142372 – ESPACIO PUBLICO”*, Radicado No. 20206130952991 de fecha: 09-11-2020 (archivo “PRUEBA_20_1_2021_22_20_32.pdf”).
- Oficio suscrito por la Subdirectora de Gestión, Redes Sociales e Informalidad del Instituto para Economía Social *“Asunto: Respuesta al derecho de petición con Radicado IPES No. 00110-814-013640 del 16/10/2020”* (archivo “PRUEBA_20_1_2021_22_20_52.pdf”).
- Captura de pantalla de correo electrónico en el que se observa archivo PDF nombrado *“Solicitud IPES-2020”* enviado al correo gestiondocumental@ipes.gov.co (archivo “PRUEBA_20_1_2021_22_20_38.pdf”).

Siendo evidente así, la falta de agotamiento de la petición previa respecto de las demás autoridades accionadas, esto es, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO y la POLICÍA NACIONAL.

Por estas razones y en aplicación del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en caso de incumplimiento de los requisitos para demandar, el Juez competente inadmitirá la demanda precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de **tres (3) días**. Si éste no lo hiciera el juez la rechazará².

En tal virtud, conforme con lo señalado en la norma citada y, por no reunir la demanda los requisitos legales, se **DISPONE**:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Auto del 20 de noviembre de 2014. Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2013-00025-02. ACCIÓN POPULAR. Actor: JORGE IVÁN PIEDRAHITA MONTÓYA.

² Al respecto revisar Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00364-01(AP).

-INADMITIR la presente demanda, a fin de que dentro del **término de TRES (3) DÍAS**, se adecúe el escrito y se acredite en legal forma la solicitud efectuada ante las entidades presuntamente vulneradoras de los derechos colectivos invocados, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO y la POLICÍA NACIONAL, tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 144 del C.P.A.C.A y el numeral 4º del artículo 161 *ejusdem*, es decir, la solicitud ante todas las entidades presuntamente responsables, para que adopten las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados.

De la misma forma, y con fundamento en la norma en cita, deberá proceder, al presentar el escrito de subsanación.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto, el número del proceso y el tipo de memorial.

Una vez transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.004____ DE FECHA: 27 DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aa436a0c1ae95d401d6e60590511b50ae4c4fd3a0d3597d8c42eb40b8b841a9

Documento generado en 26/01/2021 01:46:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>